



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 68 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de Febrero del 2022.

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente **TELESFORO CARDENAS VALERA**, de fecha 14 de febrero de 2022, con MAD:623812, sobre pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% adicional diario del IML. Vigente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales, emanar de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Además “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, la documentación presentada por el pensionista **TELESFORO CARDENAS VALERA** a la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, la solicitud de fecha 14 de febrero de 2022, con MAD: 6232812, sobre pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% adicional diario del IML. Vigente, desde junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de contingencia en el que se encuentra comprendida la pretensión, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en materia de este derecho y, que constituye adeudos generados con base de cálculo prevista en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el Sub 1.1. del numeral 1 del Artículo IV-Título Preliminar – del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implicados al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, a las personas del Ministerio de Agricultura y otro, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de recursos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T. Por lo tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio; tan es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 68 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de Febrero del 2022.

Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 0419-98-AG/T; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 0898-92-AG se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 419-88-AC/T, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva suscrita entre el SUTSA y el Ministerio de Agricultura, debe tenerse presente que los pagos por concepto de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley. Es nula toda estipulación en contrario"; así y pese a lo normado, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores; por tanto, en aplicación de la citada norma, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso facture, de pleno derecho.

Que, mediante la Resolución Suprema N<sup>o</sup> 129-95-AQG, de fecha 26 de diciembre de 1995, el Ministerio de Agricultura dispuso que la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 898-92-AG, de aplicación para todo personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la R.M. N<sup>o</sup> 0419-88-AG y 0420-88-AG/T; por tanto dado que se trata de una norma en material laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces las indicadas Resoluciones Ministeriales N<sup>o</sup> 0419 y 0420-88-AG/T, a la fecha CARECEN DE EFECTOS RETROACTIVOS, Y SOLAMENTE PUDIERON HABER SIDO APLICADAS DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1992. Además, el artículo 6 del D.L. N<sup>o</sup> 20530, y la Ley N<sup>o</sup> 28389, Ley de Reforma Constitucional de los Arts. 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dentro de su Artículo 3° declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del D.L. N<sup>o</sup> 20530, precisando nuevas reglas, respecto de la nivelación de pensiones.

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afectan al tesoro público de los pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento de debía solventar la compensación adicional, dado que otras fuentes afectan el tesoro público, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificar el cumplimiento de la condición de contar ingresos



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 68 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de Febrero del 2022.

propios, la resolución devendría en ineficaz.

Que, asimismo, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que “se consideran remuneraciones asegurables y pensionistas las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990”; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que “la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el Artículo Único de la N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación”. Así, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe a haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionable. Aún más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias con congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T.

Que, mediante el Artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, indica: Prohibíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; visaciones de las oficinas de Asesoría Jurídica y Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 68 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de Febrero del 2022.

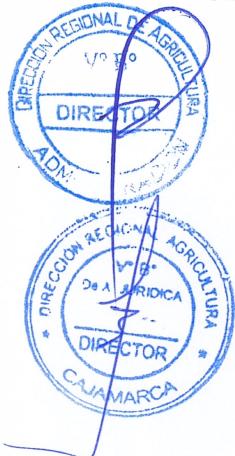
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **TELESFORO CARDENAS VALERA**, sobre el pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de refrigerio y movilidad equivalente al 10% adicional diario del IML. Vigente; según lo establecido en la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 419-88-AG y el Artículo 6 de la Ley N<sup>o</sup> 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

**Artículo Segundo.** **NOTIFICAR** con la presente resolución a al señor **TELESFORO CARDENAS VALERA**, a la Oficina de Personal y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**POR LO TANTO**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
*Elmer Neira Huamán*  
Ing. Elmer Neira Huamán  
DIRECTOR